



FONDO NACIONAL DE LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

RESOLUCIÓN N°. **Nº 0190**
(04 MAR 2026)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL PROCESO DE SELECCIÓN SUBASTA INVERSA N° FNGRD-SASI-008-2025”

EL SECRETARIO GENERAL DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES Y ORDENADOR DEL GASTO DEL FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente de las conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, Decreto 4147 de 2011, el párrafo 1° del artículo 48 de la Ley 1523 de 2012, Resolución 937 de 2025 y Resolución 1272 de 2025

CONSIDERANDO:

Que el FONDO NACIONAL DE LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, adelantó trámite de contratación a través de Subasta Inversa No. FNGRD-SASI-008-2025 de acuerdo con las necesidades y competencias precedentes, proceso que se publicó en la Plataforma SECOP II y cuyo objeto consiste en: *“Servicio de alquiler, instalación y monitoreo integral por GPS de los vehículos y maquinaria del parque automotor al servicio del Sistema Nacional De Gestión Del Riesgo De Desastres - SNGRD, propiedad y/o a cargo de la Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo de Desastres - UNGRD, Fiduprevisora S.A. y del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres - FNGRD.”*

Que de acuerdo con el análisis del sector, el presupuesto oficial estimado para el proceso de selección se estableció la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$164.000.000) M/CTE, INCLUIDO IVA** y demás gastos directos e indirectos.

Que el FNGRD en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 399 del 14 de abril de 2021, publicó en la plataforma del SECOP II, Portal Colombia Compra Eficiente, el aviso de convocatoria, los estudios y documentos previos y el proyecto del pliego de condiciones el 26 de diciembre de 2025 el cual se encuentra enmarcado dentro de la modalidad de Selección abreviada mediante Subasta Inversa, de conformidad con 2.2.1.2.1.2.2 del Decreto 1082 de 2015 y artículo 54.5 de la Resolución 0532 de 2020-Manual de Contratación del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (actualmente adoptado mediante Resolución 1272 del 2 de diciembre de 2025).

Que una vez agotado el término de publicidad del Proyecto de Pliego de Condiciones del proceso de Subasta Inversa FNGRD-SASI-008-2025, se recibieron observaciones al contenido, cuyas respuestas fueron resueltas por el Comité Asesor y publicadas en el Portal Único de Contratación SECOP II, el día 13 de enero de 2026.

Que en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 2.2.1.1.2.1.5. del Decreto 1082 de 2015, El FNGRD mediante resolución N° 0024 de fecha 20 de enero de 2026, ordenó la apertura del proceso en la plataforma SECOP II.

Que una vez agotado el término de publicidad del Pliego de Condiciones Definitivo del proceso de Subasta Inversa FNGRD-SASI-008-2025, se recibieron observaciones al contenido, cuyas respuestas fueron resueltas por el Comité Asesor y publicadas en el Sistema electrónico de Contratación Pública SECOP II, el día 26 de enero de 2026.

Continuación de la Resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL PROCESO DE SELECCIÓN SUBASTA INVERSA N° FNGRD-SASI-008-2025"

Que el día treinta (30) de enero de 2026 a las 10:00:00 a.m., fecha y hora límite establecida en el cronograma del proceso para la presentación de ofertas, se recibió a través de la plataforma SECOP II **una (1) oferta** presentada por la sociedad **QUICKLINK COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 901789637-6, representada legalmente por el señor Mauro Alejandro Peñaloza.

Que conforme al cronograma del proceso, el día cuatro (04) de febrero de 2026 fue publicado en la plataforma SECOP II el Informe Preliminar de Evaluación de requisitos habilitantes.

Que el término de traslado del informe de evaluación se surtió hasta el día nueve (09) de febrero de 2026 hasta las 23:59 horas, de conformidad con el cronograma del proceso y en garantía del derecho de contradicción.

Que dentro del término posterior al traslado, el interesado NEFOX S.A.S., mediante mensaje identificado en SECOP II con consecutivo CO1.MSG.9026038 del 10 de febrero de 2026, manifestó que el oferente **QUICKLINK COLOMBIA S.A.S.** no cumplía con la experiencia exigida por no contar con la totalidad de los códigos UNSPSC requeridos en el Registro Único de Proponentes – RUP.

Que con el fin de efectuar un análisis integral, detallado y exhaustivo de la observación formulada, y en aplicación de los principios de transparencia, responsabilidad y selección objetiva, la Entidad expidió la **Adenda No. 1** el día once (11) de febrero de 2026, con el propósito de ajustar el cronograma y contar con mayor tiempo para que el Comité Evaluador garantizara una respuesta debidamente motivada antes de continuar con las siguientes etapas del proceso.

Que el pliego de condiciones en el **numeral 2 "REQUISITOS TÉCNICOS HABILITANTES"**, **específicamente en el numeral 2.1 "EXPERIENCIA DEL PROPONENTE"**, estableció de manera expresa y taxativa que la experiencia certificada debía encontrarse inscrita en el RUP de forma conjunta, esto es, bajo los cuatro (4) códigos UNSPSC allí señalados, sin prever la posibilidad de acreditar el requisito de manera parcial o alternativa.

Que del análisis del RUP aportado por el único proponente **QUICKLINK COLOMBIA S.A.S.**, respecto de la experiencia presentada dentro de su oferta, se evidenció que únicamente registraba experiencia en uno (1) de los códigos exigidos, sin acreditarse el cumplimiento concurrente respecto de los demás códigos requeridos.

Que conforme a lo anterior, mediante mensaje identificado con consecutivo CO1.MSG.9038658 del 13 de febrero de 2026, la Entidad dio respuesta al interesado NEFOX S.A.S., informando que el requisito técnico habilitante exigía el cumplimiento integral de los códigos UNSPSC definidos en el pliego y que se procedería a emitir un informe de alcance de evaluación con el correspondiente requerimiento de subsanación al oferente **QUICKLINK COLOMBIA S.A.S.**, en garantía del debido proceso y la igualdad entre interesados.

Que como resultado del análisis mencionado, y en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo 1 del artículo 5 de la ley 1150 de 2007, en el cual se establece:

"La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección" Subrayas propias.

Continuación de la Resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL PROCESO DE SELECCIÓN SUBASTA INVERSA N° FNGRD-SASI-008-2025"

El Comité Evaluador procedió a emitir y publicar en Secop II, un informe de alcance de evaluación, mediante el cual, encontrándose en desarrollo de la etapa de verificación de requisitos habilitantes y en aplicación estricta de las reglas previstas en el numeral 2 "REQUISITOS TÉCNICOS HABILITANTES", específicamente en el numeral 2.1 "EXPERIENCIA DEL PROPONENTE" del pliego de condiciones, requirió formalmente al proponente **QUICKLINK COLOMBIA S.A.S.** para que acreditara la experiencia debidamente inscrita en el Registro Único de Proponentes – RUP con la **totalidad de los códigos UNSPSC** exigidos, verificados hasta el tercer nivel de clasificación, para lo cual se otorgó al proponente el término hasta el dieciséis (16) de febrero de 2026 a las 12:00 horas para pronunciarse y, de ser el caso, subsanar el requisito habilitante requerido.

Que vencido el término otorgado respecto del requerimiento efectuado en el informe de evaluación, el proponente **QUICKLINK COLOMBIA S.A.S.** guardó silencio, sin aportar elementos adicionales que permitieran acreditar el cumplimiento del requisito habilitante de experiencia en los términos exigidos en el pliego de condiciones.

Que en consecuencia y conforme al análisis realizado, el veinticuatro (24) de febrero de 2026, el Comité Evaluador (en su componente técnico), en ejercicio de su competencia y bajo los principios de selección objetiva, transparencia y responsabilidad publicó Informe de Evaluación de requisitos habilitantes definitivo, por el cual concluyó que el proponente **QUICKLINK COLOMBIA S.A.S.** no cumple con la acreditación e inscripción en el Registro Único de Proponentes – RUP de la totalidad de los códigos UNSPSC exigidos, verificados hasta el tercer nivel de clasificación, manteniéndose incólume el incumplimiento del requisito habilitante técnico de experiencia dispuesto en el Pliego definitivo de condiciones del proceso, procediendo al rechazo de la oferta presentada de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 1 del artículo 5 de la ley 1150 de 2007 "(...) Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado", y el sub numeral 6 del numeral 6.4 CAUSALES DE RECHAZO del Pliego definitivo de condiciones "6. Cuando el proponente no subsane o subsane parcialmente lo requerido por la UNGRD/FNGRD, dentro del plazo estipulado en la ley o solicitud, esto es, hasta el término de traslado del informe de evaluación".

Que el numeral 18 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 dispone que la declaratoria de desierto únicamente procederá por motivos o causas que impidan la escogencia objetiva y deberá adoptarse mediante acto administrativo en el que se señalen en forma expresa y detallada las razones que conducen a esa decisión.

Que en el presente proceso de selección se recibió una única oferta, la cual no resultó habilitada técnicamente al no cumplir con el requisito de experiencia técnica exigido en el pliego de condiciones, consistente en la acreditación e inscripción en el Registro Único de Proponentes – RUP de la totalidad de los códigos UNSPSC requeridos, verificados hasta el tercer nivel de clasificación.

Que el incumplimiento del requisito habilitante de experiencia impide jurídicamente considerar la oferta como admisible, por cuanto los requisitos habilitantes constituyen condiciones mínimas de participación que deben cumplirse al momento del cierre del proceso, y cuya subsanación no puede implicar la acreditación extemporánea de condiciones inexistentes.

Que el numeral 6.2 del pliego de condiciones del proceso de Subasta Inversa No. FNGRD-SASI-008-2025 estableció expresamente

La UNGRD/FNGRD declarará desierto la Convocatoria Pública, en los siguientes eventos:

(...)

Continuación de la Resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL PROCESO DE SELECCIÓN SUBASTA INVERSA N° FNGRD-SASI-008-2025"

2. Ninguna de las Ofertas resulte admisible en los factores jurídicos, técnicos, financieros y de experiencia previstos en el Pliego de Condiciones; (...)

Que en consecuencia, al no existir oferta habilitada que permita efectuar una comparación objetiva y adelantar la etapa de subasta inversa, se configura una causa legal y objetiva que impide la escogencia del contratista, razón por la cual procede declarar desierto el proceso de selección.

Que en mérito de lo expuesto el Secretario General de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y Ordenador del Gasto del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el proceso de selección de Subasta Inversa FNGRD-SASI-008-2025, cuyo objeto es: " *Servicio de alquiler, instalación y monitoreo integral por GPS de los vehículos y maquinaria del parque automotor al servicio del Sistema Nacional De Gestión Del Riesgo De Desastres – SNGRD, propiedad y/o a cargo de la Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD, Fiduprevisora S.A. y del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres – FNGRD.*", de acuerdo con lo dispuesto en el sub numeral 2 del numeral 6.2 del Pliego Definitivo de Condiciones, en armonía con lo establecido en el numeral 18 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente decisión procede recurso de reposición, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en la página web del Portal Único de Contratación – SECOP II.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente Resolución mediante publicación en la página web del Portal Único de Contratación - SECOP II.






ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., 04 MAR 2026

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por OYUELA VARGAS MICHAEL

MICHAEL OYUELA VARGAS
Secretario General UNGRD
Resolución N°. 0202 del 14 de marzo de 2025
Ordenador del Gasto UNGRD
Delegado mediante Resolución No. 0937 de 2025

Elaboró: Pedro Andrés Pedraza / Abogado Contratista GGC 
Revisó: Héctor Daniel González / Abogado Contratista GGC 
Revisó: José Luis Angarita / Abogado Contratista GGC-SG 
Revisó: Carlos Alberto Chinchilla / Abogado Contratista SG- GGOP 
Revisó: Miguel Martínez Aycardi / Abogado Contratista SG 
Aprobó: Michael Oyuela Vargas / Secretario General UNGRD 